

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-1112

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO

El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0012 de 23 de septiembre de 2020 emitida por la Coordinación Zonal 3

*“(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Inicio del procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2020-0006 de 24 de julio de 2020; y, que la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A CANAL 10 CETV, es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0849 de 31 de octubre de 2018, por no dar cumplimiento a lo indicado en el oficio ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF de 07 de junio de 2018, es decir que la concesionaria continuó sin operar más del tiempo autorizado para la suspensión de emisiones respecto de su repetidora de la ciudad de Shell, por lo que incumplió lo establecido en el Art. 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

*“**ARTÍCULO 3.- IMPONER** a la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.AA CANAL 10 CETV, con RUC No. 0990032610001, la sanción económica de CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 55/100 (\$4.637,55), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el Término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo”*

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

2.1. Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-0013566-E de 17 de octubre de 2020, el Abg. Felipe Torres Cobo en calidad Procurador Judicial de Cadena Ecuatoriana Televisión C.A “Canal 10” (CETV), interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0012 de 23 de septiembre de 2020 emitida por la Coordinación Zonal 3.

2.2. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0580 del 20 de noviembre de 2020 emitido por la Coordinación General Jurídica se resolvió:

*“(...) **Artículo 2.- INADMITIR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Ing. Juan Manuel Gutiérrez Vivero, en calidad de Gerente de Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A Canal 10 (C.E.T.V), mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-0135578-E de 08 de octubre de 2020, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0012 de 23 de septiembre de 2020, emitida por el Director Técnico Zonal 3 de la ARCOTEL, POR HABER SIDO PRESENTADO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL*

***Artículo 3.- DISPONER** el archivo del Recurso de Apelación, ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013578-E de 08 de octubre de 2020...”*

2.3. Es pertinente señalar que la Dirección Ejecutiva declaró la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0580 de 20 de noviembre de 2020, mediante la cual se inadmitió el recurso de apelación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-0013566-E de 17 de octubre de 2020, por la Cadena Ecuatoriana Televisión C.A “Canal 10” (CETV) por cuanto se determinó que la compañía recurrente había realizado un primer ingreso del recurso de apelación remitido a la dirección electrónica gestión.documental@arcotel.gob.ec, el día miércoles 07 de octubre de 2020 a las 16H20, documento que es ingresado en el Sistema de Gestión Documental Quipux por la Coordinación Zonal 5 en Guayaquil, el 07 de octubre de 2020 a las 18H22 mediante número de trámite: ARCOTEL-DEDA-2020-013566-E; es decir, en el último día que el administrado tenía para interponer el Recurso de Apelación. Mientras que el segundo trámite respecto del mismo recurso de apelación fue ingresado en la ciudad de Quito, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020- 013578 el 08 de octubre de 2020, documentación que fue presentada de forma física, conforme consta en lo señalado en el Memorando No. ARCOTEL-CZ03-2020-1796-M de fecha 11 de noviembre de 2020.

Con el antecedente expuesto la Dirección Ejecutiva considero mediante resolución No. ARCOTEL-2021-0567 de 06 de mayo de 2021, declarar la nulidad de lo actuado, resolviendo:

“Artículo 2.- ACEPTAR el recurso extraordinario de revisión y DECLARAR la nulidad del procedimiento administrativo que culminó con la Resolución ARCOTEL-2020-0580 de 20 de noviembre de 2020, reponiéndose el proceso exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, esto es proceder con el análisis de la solicitud contenida en el trámite ARCOTEL-DEDA-2020-013566-E de 07 de octubre de 2020, debiendo disponer la conservación de aquellos actos administrativa, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual. La declaración de la nulidad se la hace sin costas.” (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

2.4. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00475 de 17 de junio de 2021 notificada a la recurrente mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1369-OF 21 de junio de 2021, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL admitió a trámite el recurso de apelación; y, apertura el término probatorio, por lo que las pruebas documentales que adjuntó la recurrente al escrito del recurso de apelación fueron agregadas al expediente:

“(...) 1. Copia Certificada del Oficio-EEASA-DIR-011-2019, del 09 de enero de 2018, en el cual la Empresa Eléctrica de Ambato Regional Centro Norte S.A., informa la aprobación del proyecto Eléctrico "ANTENAS TC MI CANAL", con el cual se solucionó los inconvenientes de la energía, los cuales se encontraban causando inconvenientes en el sector objeto de inspección de su Autoridad.

2. Copia Certificada del Oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF del 07 de junio de 2018, emitido por la Agencia de Regulación y Control, en el cual autorizó a TC TELEVISIÓN, suspender las emisiones de la repetidora que sirve a la ciudad de Shell (canal 5) durante 90 días, a la cual se dio cumplimiento.

3. Resolución AGD-UIO-GG-2008-12 del 08 de julio de 2008, expedida por la extinta Agencia de Garantías de Depósitos (AGD), mediante la cual TC TELEVISIÓN, fue incautada por la Agencia antes referida.

4. Decreto Ejecutivo 227 del 27 de noviembre de 2017, mediante el cual la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP transfiere las acciones de TC TELEVISIÓN a la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador MEDIOS PÚBLICOS EP EPMPCE, pasando este a ser el accionista mayoritario de la empresa con un 87,80%.

5. *Copia certificada de la comunicación emitida por TC TELEVISIÓN, del 29 de noviembre de 2017, y recibida por ARCOTEL, con No. ARCOTEL-DEDA-2017-018170-E, el 01 de diciembre de 2017, mediante la cual se notificó a esta última de la transferencia de acciones de TC TELEVISIÓN.*

6. *Fotografías realizadas el mes de octubre, del lugar objeto de su inspección, mediante las cuales se prueba que nos mantuvimos operando mediante una antena Yagui, la cual debió ser visualizada por los inspectores correspondientes, así como también fundamentan los hechos antes alegados. (...)*

Del análisis de la prueba documental, se aprecia que el numeral 1 se refiere a la aprobación de un Proyecto Eléctrico “ANTENAS TC MI CANAL” por parte de la Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro NORTE S.A., dicha prueba no es pertinente considerarla para resolver puesto que no tiene congruencia con el caso en análisis, el mismo que se refiere a la impugnación que se realiza a la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0012 de 23 de septiembre de 2020 por el incumplimiento al oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF de 07 de junio de 2018, por no reiniciar operaciones de la estación de televisión denominada “TC Televisión (Canal 10)” de la repetidora que sirve a la ciudad de Shell (Canal 5), después de haber cumplido el periodo de suspensión autorizada por la Coordinación Técnica de Control.

En cuanto a la prueba documental constante en el Oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF del 07 de junio de 2018, esta se refiere a la autorización de suspensión de las emisiones de la repetidora del canal 5 de la estación de televisión abierta denominada “TC Televisión (Canal 10)” que sirve a la ciudad de Shell, provincia de Pastaza, por un periodo de 90 días, cuyo plazo comenzó a transcurrir desde el 21 de mayo de 2018 y fenecía el 18 de agosto de 2018, fecha en la que la estación debió reestablecer sus operaciones. Sin embargo, de la verificación realizada por los técnicos de la Coordinación Zonal 03 durante los días 18 y 19 de octubre de 2018, se determinó que “TC Televisión (Canal 10)” no se encontraba en operaciones, pese a que ya habían transcurrido dos meses desde la conclusión del periodo de suspensión autorizada.

Respecto a las pruebas constantes en los numeral 3, 4 y 5, referentes a la Resolución AGD-UIO-GG-2008-12 del 08 de julio de 2008 a través de la cual se ordena la incautación de la empresa recurrente; al Decreto Ejecutivo No. 227 de 27 de noviembre de 2017 mediante el cual dispone que la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP transfiera irrevocablemente a favor de la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador MEDIOS PÚBLICOS EP EPMCE, la propiedad total del paquete accionario de Cadena Ecuatoriana Televisión C.A “Canal 10” (CETV); y, la solicitud de transferencia de acciones solicitada a la máxima autoridad de ésta Agencia realizada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-018170-E de 01 de diciembre de 2017. Del análisis de los documentos, se aprecia que estos no son conducentes, pertinentes, ni útiles para resolver; además no constituyen un eximente para que la empresa Cadena Ecuatoriana Televisión C.A “Canal 10” (CETV) de cumplimiento a la normativa legal vigente en cuanto a la operación y a la prestación responsable del servicio de comunicación a todos los usuarios.

Por otro lado, respecto del argumento esgrimido por la recurrente, referente a que se necesita la comparecencia del Procurador General del Estado dentro del procedimiento administrativo sancionador, es preciso señalar que, al encontrarnos dentro de un procedimiento en sede administrativa, no se amerita la comparecencia del Procurador, considerando el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

En cuanto, a las fotografías adjuntas en el numeral 6 de la prueba, se observa varias antenas instaladas en la estación TC Televisión Santa Rosa; argumento que difiere de lo establecido en el informe técnico No. IT-CZO3-2018-0849 de 31 de octubre de 2018, en el cual, de la verificación realizada por parte del personal técnico de la Coordinación Zonal 03 a través de la inspección realizada los días 18 y 19 de octubre de 2018, en la misma estación, se determinó con la captura

espectral de la señal de canal 5 (76-82 MHz) que el sistema de televisión abierta denominada “TC Televisión” con repetidora en el cerro Santa Rosa no emitía señal, verificándose además, que en ninguna torre del cerro indicado, se encontraban instaladas antenas correspondientes a una señal de televisión en canal 5 existiendo por tanto señal ausente del mencionado canal, motivo por el cual esta prueba no desvirtúa el cometimiento de la infracción por parte de la recurrente.

2.5. Con providencias No. ARCOTEL-CJDI-2021-00583 de 16 de agosto de 2021 y ARCOTEL-CJDI-2021-00616 de 16 de septiembre de 2021, se amplió el plazo para resolver, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

El proceso administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo de este se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 11, 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

Artículos 18, 24 numeral 3 y 28, 117 literal b) numeral 16, 122, 130, 142, 144, 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicado en el Tercer Suplemento Registro Oficial No-439 de 18 de febrero de 2015.

Artículos 162, 193, 194, 203, 204, 220, 221, 224, 230, del Código Orgánico Administrativo publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017.

Disposición Transitoria Decima numeral 6 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, expedido mediante resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016.

Artículo 3, 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, CORDICOM, mediante resolución No. CORDICOM-PLE-2015-039 de 15 de mayo de 2015, resolvió:

“Artículo 1.- Sustituir el artículo 2 de la Resolución No. CORDICOM-PLE-2014-033, de 02 de octubre de 2014, por el siguiente texto:

“Artículo 2.- Listado de Medios de Comunicación Social de Carácter Nacional. - Se identificaron 57 medios de comunicación social de carácter nacional, de acuerdo con el siguiente detalle:

LISTADO DE MEDIOS NACIONALES								
RADIO								
No.	RUC	Matriz/Razón Social/Nombre Comercial	Tipo	Clasificación	Número Repetidoras	Cobertura	Domicilio declarado por el medio/ Sede Defensor de audiencias	
							Provincia	Cantón
Medios de Comunicación Audiovisuales (Televisión) Que en forma individual cumplen con los parámetros establecidos en el Art. 6 de la LOC en Medios Nacionales								
34	090032610001	CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A CANAL 10 CETV/TC TELEVISIÓN	Privado	Televisión abierta VHF	34	75,51%	GUAYAS	GUAYAQUIL

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados*; m) *Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;*”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, resolvió designar al Dr. Andrés Jácome Cobo, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021, la Coordinadora General Administrativa Financiera (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Legalizar el acto administrativo de Designación efectuada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a favor del Mgs. ANDRES RODRIGO JACOME COBO, en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, misma que rige a partir del 15 de junio de 2021, se designa al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.*

Mediante Acción de Personal No. 299 de 01 de septiembre de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00196 de 21 de octubre de 2021, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al recurso de Apelación interpuesto por el Abg. Felipe Torres Cobo en calidad de Procurador Judicial de Cadena Ecuatoriana Televisión C.A “Canal 10” (CETV), en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0012 de 23 septiembre de 2020 notificado mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2020-0175-OF de 23 de septiembre de 2020; en el cual, señala:

4.1 PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS

El Abg. Felipe Torres Cobo en calidad de Procurador Judicial de Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A Canal 10 (C.E.T.V), mediante el escrito de interposición del presente recurso de apelación planteó los siguientes argumentos:

“EMISIONES

*“a) La inspección no fue realizada en coordinación con personal del concesionario, es decir no fue coordinada con **TC TELEVISIÓN**, siendo este detalle importante para descargar cualquier duda del funcionario de **ARCOTEL** que realizó la inspección; en lo posterior tampoco mi representada tampoco fue notificada del bajo nivel de intensidad de campo medido por el analizador de espectros del mismo funcionario como indica el “Instructivo para la verificación de los parámetros y características de operación en las inspecciones de comprobación de la operación de las estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta” detallado en la Disposición General Segunda de la Resolución ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre del 2015.*

*b) En el informe técnico IT-CZ03-2018-0849, el funcionario de **ARCOTEL** indica que “... se verificó que en ninguna torre del cerro indicado se encuentra instalado antenas correspondientes a una señal de televisión en canal 5, por lo cual no se pueden emitir señales de la repetidora del mencionado sistema de televisión”: lo cual es erróneo ya que si existía una antena yagi de canal 5 instalada preventivamente en la losa de la caseta, ya que las fechas coinciden con el periodo que tomó el cambio a nuevas antenas; esta aclaración pudo ser realizada en el mismo momento, si se hubiera coordinado la inspección con **TC TELEVISIÓN**, y confirmado el montaje de las nuevas antenas con los mismos funcionarios en los siguientes días. Es importante mencionar que este cambio no fue notificado a **ARCOTEL** por cuanto las nuevas antenas tienen las mismas características y ganancia que las anteriores, además la estación no iba a dejar de emitir señal y los trabajos no tomaban más de 7 días, como prueba de esto se adjunta un reporte fotográfico de las nuevas antenas instaladas en esa estación y la Yagi, que aún permanece en el sitio.*

*c) Sobre el bajo nivel de intensidad de campo medido por el funcionario de **ARCOTEL** en esos días, suponemos que pudo tratarse de un corte prolongado de energía, lo cual no podemos confirmar por el mismo motivo mencionado anteriormente, la falta de coordinación con el personal de **TC TELEVISIÓN**. Sobre estos problemas que pudieron causar el corte de emisión de la señal de canal 5 a Shell, por horas y tal vez días, confirmamos fue solucionado completamente a inicios del 2019 con la construcción de un nuevo recorrido de una línea de alta tensión y un nuevo transformador.*

*d) Por lo expuesto, no se ha seguido el debido proceso, puesto que no se notificó a **TC TELEVISIÓN** -léase concesionario- con mínimo 15 días de anticipación a la fecha planificada para la inspección de verificación de parámetros de operación de la estaciones de televisión abierta.*

Sin perjuicio de lo mencionado, **TC TELEVISIÓN**, subsanó íntegramente el inconveniente que motivo la solicitud de suspensión de emisiones de la mencionada repetidora dentro del término concedido para tal efecto.

“OBLIGATORIEDAD DE CONTAR DENTRO DEL PRESENTE PROCESO CON LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

“(...) Aunque TC TELEVISIÓN tiene naturaleza privada, su paquete accionario está comprendido en 87,80% por parte del Estado, a través de la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador MEDIOS PÚBLICOS EP EPMPCE, hecho por el cual al momento de iniciar una acción de cualquier índole -incluyéndose procesos administrativos sancionadores-debe contarse con la Procuraduría General del Estado. Así tenemos que la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado reza, en su artículo 3, literal c):

“Art. 3.- De las funciones del Procurador General del Estado.- Corresponden privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones:

c) Supervisar los juicios que involucren a las entidades del sector público que tengan personería jurídica o a las, personas jurídicas de derecho privado que cuenten con recursos públicos, sin perjuicio de promoverlos o de intervenir como parte en ellos, en defensa del patrimonio nacional y del interés público; (El subrayado es propio).”

La parte recurrente como pretensión, señala:

*“(...) Por las consideraciones anotadas, mi pretensión tiene dos aristas: La primera ataca el tema de fondo que **es dejar sin efecto la sanción impuesta**, por haberse violado procedimientos y normas expresamente esgrimidas; a tal punto que de haberse respetado, se hubieran solucionado sin la necesidad de la existencia de este proceso sancionatorio.*

*Y como segunda arista, en forma subsidiaria, **por existir un vicio de nulidad**, al no haberse contado con la Procuraduría General del Estado, a pesar de existir la obligación de hacerlo, **~requiere se declare la misma. (...)**”.*

4.2 ANÁLISIS

4.2.1 RESPECTO DE LAS EMISIONES

En relación a los argumentos de la parte recurrente es preciso señalar que de conformidad a las competencias asignadas por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tiene la competencia para inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico.

Es así que, la Agencia ejecuta revisiones rutinarias cumpliendo con el deber de velar por el correcto uso del espectro radioeléctrico; y, a los prestadores de servicios de radiodifusión, televisión abierta de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia y lo establecido en los títulos habilitantes.

La aseveración que realiza el recurrente, al señalar que se debió coordinar la inspección, según lo previsto en la Resolución No. ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre del 2015 mediante la cual se emitió el “Instructivo para la verificación de los parámetros y características de operación en las inspecciones de comprobación de la operación de las estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta”, no procede para el presente caso, puesto que este Instructivo es aplicable únicamente para los casos de informes de operación por caducidad de los contratos, por la muerte del concesionario; y, por inicio de operación de las estaciones de radiodifusión sonora y televisión y televisión abierta. El presente caso, por el contrario, no se enmarca en ninguna de las circunstancias antes señaladas.

La parte recurrente señala que se encuentra instalada una antena Yagi para la operación eventual que se encuentra en la loza de la caseta del sistema de televisión denominado “TC-TELEVISIÓN” repetidora de la ciudad de Shell, canal 5. En cuanto a la instalación de la antena Yagi, señalada por la recurrente, es preciso argumentar que obra del expediente administrativo sancionatorio el informe técnico No. IT-CZO3-2018-0849 de 31 de octubre de 2018, en el cual se determina claramente que en los días 18 y 19 de octubre de 2018 se realizó la verificación del reinicio de operaciones una vez que se terminó el plazo de suspensión autorizado con el oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF de la estación de radiodifusión de televisión abierta de “TC TELEVISIÓN” canal 5, repetidora de la ciudad de Shell, Mera de la provincia de Pastaza, en el mismo se establece que no se evidencia la instalación de antena alguna en el cerro Santa Rosa para emitir señal de la estación repetidora, tampoco se observa en ninguna torre del cerro Santa Rosa que se encuentre instaladas antenas que puedan emitir señal de la estación repetidora.

Por otro lado, la antena referida por la parte administrada difiere de las características técnicas establecidas en el título habilitante, siendo preciso indicar que cualquier modificación técnica o administrativa del título habilitante requiere de la autorización de la administración pública o la notificación a ésta Institución, así lo establece el artículo 165 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

No obstante, la instalación de la antena o la baja intensidad de campo no son parte del asunto controvertido, sino el hecho de no reiniciar operaciones después de haber concluido el periodo de 90 días que la Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL le otorgó para reparar los daños internos en el transmisor, cuyo plazo era a partir del 21 de mayo de 2018 mismo que vencía el 18 de agosto de 2018, incumpliendo con lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Además, de la verificación realizada por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 03, no implicaba el acceso a las instalaciones sino que se realizó una medición espectral cuyo resultado fue que la Cadena Ecuatoriana Televisión C.A “Canal 10” (CETV), no se encontraba operando el canal 5 con servicio en la ciudad de Shell, es importante señalar que la instalación de la antena Yagi no demuestra que el servicio de señal abierta de radiodifusión de televisión haya reanudado sus operaciones y que al haber obtenido las capturas espectrales no era necesaria la presencia de algún técnico de la compañía recurrente.

Respecto a la falta de intensidad que señala la parte recurrente es preciso remitirnos al informe técnico No. IT-CZO3-2018-0849 de 31 de octubre de 2018 en el cual se indicó que no había señal de canal 5, es lógico que al no haber señal no se podría verificar su intensidad.

Captura espectral de la señal de canal 5 (76 – 82 MHz):



4.2.2. DE LA OBLIGATORIEDAD DE CONTAR DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

Por otro lado, respecto del argumento esgrimido por la recurrente, referente a que se necesita la comparecencia del Procurador General del Estado dentro del procedimiento administrativo sancionador, es preciso señalar que, al encontrarnos dentro de un procedimiento en sede administrativa, no se amerita la comparecencia del Procurador.

De la lectura del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado que señala: “c) Supervisar los juicios que involucren a las entidades del sector público que tengan personería jurídica o a las, personas jurídicas de derecho privado que cuenten con recursos públicos”, la disposición legal claramente se refiere a los procesos judiciales, por lo que, la recurrente está haciendo una interpretación errónea de la norma, al equiparar el procedimiento administrativo sancionador con un proceso judicial.

En el Decreto Ejecutivo No. 1371 de 03 de mayo de 2017, en la Disposición General señala que la compañía Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A CANAL 10 (CETV), mantendrá su naturaleza jurídica de sociedad anónima y se consideraran medios de comunicación privados, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación. Esto se ratifica además en el Decreto Ejecutivo No. 227 de 27 de noviembre de 2017 en la Disposición General Primera.

Las Compañías Anónimas en el Ecuador son compañías con personería jurídica y personalidad jurídica creadas legalmente de acuerdo con los parámetros de la Ley de Compañías, bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sobre estos dos conceptos la sentencia No. 78-2000, de 11 de marzo de 2003, publicada en la Gaceta Judicial 13, de 11 de marzo de 2003, establece la diferencia de los conceptos de personalidad y personería jurídica, expresa: “(...) *la primera implica que se le permite a la persona ser titular y desarrollar actividades jurídicas; que tiene aptitud para desenvolverse y ser sujeto de la relación jurídica, mas no le concede posibilidad de defenderse por sí, necesita la protección especial y superior; por personería en cambio se*

entiende la capacidad legal de comparecer en juicio, así como también el de representación legal y suficiente para litigar.”; por tanto, la empresa Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A CANAL 10 (CETV) al mantener su naturaleza jurídica de sociedad anónima y ser un medio de comunicación privado como lo dispone el artículo 84 de la Ley Orgánica de Comunicación “Art. 84.- Definición.- Los medios de comunicación privados son personas naturales o jurídicas de derecho privado con finalidad de lucro, cuyo objeto es la prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación o provistas por terceros, a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación.”, se entiende que posee la capacidad legal de comparecer en un juicio o en los procedimientos administrativos, como también el de representación legal suficiente para litigar sin la presencia del Procurador General del Estado.

Sobre lo mencionado es preciso, señalar que la vía administrativa es la que corresponde a los recursos, reclamos administrativos o impugnaciones que el administrado ejerce contra actos administrativos emitidos por los órganos de la administración pública con la finalidad de que sean modificados o reconsiderados. Incluso sin necesidad de agotar la vía administrativa, el administrado puede recurrir a la vía judicial, en donde ejercerá acciones contenciosas administrativas frente al tribunal competente, y es en este último caso, que de conformidad con la norma citada, se requiere la comparecencia del Procurador General del Estado; y no antes.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2021-00196 de 21 de octubre de 2021, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“V. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

- 1. La Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0012 de 23 septiembre de 2020, fue emitida de conformidad a lo establecido en la normativa legal vigente.*
- 2. De la verificación de la documentación correspondiente al expediente administrativo sancionador que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0012 de 23 septiembre de 2020 emitida por la Coordinación Zonal 3, se ha evidenciado el cometimiento de la infracción, en la comisión de la infracción de primera clase establecida en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la parte recurrente no ha logrado desvirtuar el cometimiento de la infracción, esto es que, no ha reiniciado operaciones después de los noventa días que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones autorizó con Oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF de 07 de junio de 2018.*

VI. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Dirección Ejecutiva a través de la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, negar el recurso de apelación presentado por el Abg. Felipe Torres Cobo en calidad de Procurador Judicial de Cadena Ecuatoriana Televisión C.A “Canal 10” (CETV), en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0012 de 23 septiembre de 2020.”

V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 147, 148, números 1 y 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; Artículo 1 de la Resolución 02-02-ARCOTEL-2021, emitida por el Directorio de ARCOTEL; y, Acción de Personal No. Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021, emitida por la

Coordinadora General Administrativa Financiera (E); el suscrito Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0196 de 21 de octubre de 2021.

Artículo 2.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el Abg. Felipe Torres Cobo en calidad de Procurador Judicial de Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A Canal 10 (C.E.T.V), mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2020-013566-E.

Artículo 3.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia de la infracción sancionada en la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0012 de 23 septiembre de 2020 y la responsabilidad de la administrada en el hecho sancionado.

Artículo 4.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0012 de 23 septiembre de 2020.

Artículo 5.- INFORMAR al Abg. Felipe Torres Cobo en calidad de Procurador Judicial de Cadena Ecuatoriana Televisión C.A “Canal 10” (CETV), que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución, tiene el derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y/o plazo establecido en la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR con el contenido de este acto administrativo al señor Abg. Felipe Torres Cobo en calidad de Procurador Judicial de Cadena Ecuatoriana Televisión C.A “Canal 10” (CETV), en la dirección domiciliaria en casillero judicial 5386 de la Corte Provincial del Guayas y al correo electrónico legal@tctelevision.com a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 7.- INFORMAR por medio de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Zonal 3; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 21 de octubre de 2021.

Mgs. Andrés Jácome Cobo
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR	APROBADO POR
Ab. Mayra Paola Cabrera Bonilla SERVIDOR PÚBLICO	Ab. Lorena Aguirre Aguirre. DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)	Ab. Carlos Valverde Anchundia COORDINADOR GENERAL JURÍDICO